

CLASIFICACION DE SOLICITUDES PRESENTADAS PARA LA CONCESION DE BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A SU INSTALACION EN LA ZONA DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL DE SAGUNTO

Expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Subvención — Pesetas
ST/4	«Navarro Morales, S. L.»	Fabricación de curtidos	Sagunto (Valencia)	32.079.360
ST/10	«Gres de Nules, S. A.»	Fabricación y comercialización de arcilla atomizada	Nules (Castellón)	31.288.540

13767 *ORDEN de 13 de junio de 1984 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, declaró el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial y estableció los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en la misma.

La citada disposición, en su artículo 12, señala que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión de Promoción Económica de Sagunto.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de mayo de 1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo de esta Orden, acogidas al Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes y que se especifican en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta disposición.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2715/1983, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales, de carácter estatal, que correspondan a las empresas.

Tercero.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece el artículo 9.º del Real Decreto 2512/1978, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del

28), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2826/1978, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), así como por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 4), y en las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30, con correcciones de errores en el de 13 de octubre) y de 22 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Generalidad de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

CLASIFICACION DE SOLICITUDES PRESENTADAS PARA LA CONCESION DE BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A SU INSTALACION EN LA ZONA DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL DE SAGUNTO

Núm. expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Subvención — Pesetas
ST-1,	«Industrias del Film, Sociedad Anónima» (INFIL, S. A.), a constituir.	Transformación de plásticos.	Gilet (Valencia).	27.938.250
ST-3,	«Keraben, S. A.»	Fabricación y comercialización de productos cerámicos.	Nules (Castellón de la Plana).	35.444.620

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13768 *ORDEN de 4 de junio por la que se regula la extracción del coral durante la campaña de 1984.*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial 19833/1983, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186, del 13), se autoriza a pescar coral durante la campaña de 1983 a los buceadores que lo solicitaron. Estas autorizaciones se otorgaron para no lesionar los intereses de los pescadores, mientras no se actualizara el Reglamento de Pesca de Coral promulgado por Orden ministerial de 30 de julio de 1965. Por no haberse podido sancionar aún una nueva Reglamentación de Pesca del Coral, se estima oportuno resolver la campaña de 1984 con el mismo objetivo que el año anterior.

En su consecuencia, dentro de la normativa vigente, la Dirección General de Ordenación Pesquera sobre extracción de coral y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la pesca del coral a la profundidad correspondientes a su titulación y en las zonas por fuera de aguas interiores que se indican a los siguientes:

En la zona del litoral de la isla de Alborán (Málaga):

Don Miguel Angel Sánchez García,
Don José María Onetti Castillo,
Don Jaime Pérez Sanchiz,
Don Rafael Vicedo Caparrós,
Don Carlos Candela Espinosa,
Don Jesús Vega Capa,
Don Enrique de Isla Bermúdez,
Don Antonio Ortiz Hidalgo.

Don Jorge Alejandro Jiménez Jiménez.
 Don Francisco J. Baptista Kohring.
 Don Francisco Pesquera Pérez.
 Don José Evangelista García.
 Don Juan Ortuño Ruiz.
 Don Jorge Patricio Monteagudo.
 Don Francisco Miguel Navarro Miguel.

En la zona del litoral de las Islas Baleares:

Don Joaquín Angel Rodríguez Castelao.
 Don Jorge Zafra Carmona.
 Don Manuel Zafra Carmona.
 Don Ramón Freixa Calcerán.
 Don Jorge Bosch Bofill.
 Don Marcelo Centellas Flaque.
 Don Pedro Comás Masó.
 Don Mario Pijoan Toribio.
 Don Julio Rico Puche.
 Don Jaime Ros Piers.
 Don Antonio Illa Pascual.
 Don Francisco Javier Casadejust Codina.
 Don Juan Entrena García.
 Don Francisco Pesquera Pérez.
 Don Francisco José Herrero Bendicho.
 Don José Alberto García Vellilla.
 Don Manuel Sepúlveda Revolloso.
 Don Tomás Rebolledo Herrera.
 Don Juan Muñoz Moreno.
 Don Luis de Padua y de España.
 Don Miguel Angel Sánchez García.
 Don Jaime Pérez Sanchis.
 Don Rafael Vicedo Caparrós.
 Don Francisco Miguel Navarro Miguel.
 Don Juan Bautista Torrás Casamitjana.
 Don Francisco José Baptista Kohring.
 Don Gabriel Rivas Vidal.
 Don Juan Quintana Casas.
 Don Francisco González Serrano.

En la zona del litoral de Valencia:

Don Félix Alcaraz González.
 Don Joaquín Angel Rodríguez Castelao.

En la zona de Ceuta:

Don Francisco Pesquera Pérez.
 Don Joaquín Angel Rodríguez Castelao.

Art. 2.º La presente autorización únicamente tendrá vigencia para el año 1984.

Art. 3.º El tope de captura por pescador durante el presente año será de 400 kilogramos como máximo.

Art. 4.º Los pescadores solamente podrán realizar la pesca con auxilio de embarcaciones debidamente despachadas a tal fin por la autoridad de marina.

Art. 5.º La pesca de coral en peso y calidad habrá de ser declarada a la autoridad de marina por cada pescador en el puerto en que fuera despachada cuando regrese al mismo.

Art. 6.º La autoridad de marina que despache el barco habrá de comunicar mensualmente a la Dirección General de Ordenación Pesquera las cantidades y clases de coral logradas por cada pescador.

Art. 7.º Los que contraviniesen la presente Orden o las normas del vigente Reglamento de Coral serán sancionados conforme a la Ley 53/1982, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 4 de junio de 1984.

BOMERO HERRERA

(Imos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13769 RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación del transporte marítimo en la ría de Vigo.

La Orden ministerial de 8 de junio de 1984, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispone que la Dirección General de la Marina Mercante procederá a la fijación de las condiciones que habrán de cumplirse por parte de las Empresas interesadas para obtener autorización para la prestación de servicios regulares de transporte marítimo en las aguas de la ría de Vigo, concediendo dichas autorizaciones a aquellas que, por contar con los medios adecuados, asuman el compromiso de acatarlas y debiendo siempre velar para que la ejecución de los servicios se ajuste efectivamente y de un modo continuado a las referidas condiciones.

En consecuencia, se determina:

Primero.—La prestación de servicios regulares de transporte marítimo entre las localidades de Vigo y Cangas, así como entre las de Vigo y Moaña, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. **Embarcaciones.**—Las embarcaciones deberán tener capacidad para alojar a todos los viajeros a cubierto de la interperie. Desarrollarán una velocidad mínima de 11 nudos en circunstancias de buen tiempo y se encontrarán en todo momento en las debidas condiciones de higiene y limpieza, contando con los debidos aseos, cámara para fumadores y adecuada ventilación y servicios de alumbrado. En la medida de lo posible la cámara de motores se hallará insonorizada respecto del resto del barco.

Deberán reunir los requisitos generales de seguridad y contar con los pertrechos requeridos por las normas de aplicación del Convenio Solas, que correspondan a la clase de embarcación de que se trate, así como los demás que procedan de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. En todo caso, deberán contar con radar, sonda, alarmas, compás y medios anti niebla, así como con estación de radio-teleéfono.

La autoridad local de Marina (Comandancia Militar de Marina de Vigo, en su calidad de Delegación Periférica de la Dirección General de la Marina Mercante), llevará a cabo las inspecciones periódicas de seguridad reglamentarias y cuidará especialmente de que en ningún momento se rebase el aforo autorizado.

2. **Tripulación.**—La tripulación de las embarcaciones será la reglamentaria para su tipo y navegación realizada. El personal componente de las mismas será provisto por las empresas de vestuario y distintivos que deberán llevar durante todo el tiempo que se encuentren en servicio y que les permitirá ser fácilmente identificados por los usuarios.

3. **Horarios.**—La Empresa asegurará ininterrumpidamente durante todos los días del año la prestación de los siguientes servicios mínimos, mediante embarcaciones que reúnan los requisitos señalados en el punto primero anterior:

3.1. Servicio Vigo-Cangas-Vigo

Horas de salida de Cangas. Desde las seis horas, en que será la primera salida, hasta las veintiuna treinta horas, que será la última, cada media hora.

Horas de salida de Vigo. Desde las seis treinta horas, en que será la primera salida, hasta las veintidós horas, que será la última, cada media hora.

Los domingos y festivos se podrán suprimir las tres primeras salidas de Cangas, y se deberán efectuar, en cambio, una salida más desde Cangas a las veintidós treinta horas, y otra desde Vigo, a las veintidós horas. Estas dos últimas salidas se realizarán también durante todos los días de los meses de julio y agosto.

3.2. Servicio Vigo-Moaña-Vigo

Los horarios de este servicio serán los mismos que los señalados en 3.1, para Vigo-Cangas-Vigo.

Los horarios estarán expuestos en tabloneros de anuncios situados al efecto, tanto en las embarcaciones como en las terminales del trayecto, para la debida información de los usuarios.

4. **Oferta de plazas en cada salida.**—Las Empresas deberán ofrecer como mínimo 200 plazas disponibles para viajeros en cada salida, bien con una o varias embarcaciones. Sin embargo, en las salidas de Cangas a Vigo, comprendidas entre las seis horas, y las ocho horas, se ofrecerán 400 plazas, salvo los domingos y días festivos.

5. **Mercancías.**—Las Empresas admitirán en concepto de equipaje, incluido en el precio del billete, bultos de meno de hasta 40 kilogramos.

El transporte de mercancías, conjuntamente con el de pasajeros, requerirá que las embarcaciones reúnan las características adecuadas para este fin, de tal modo que ello no suponga, en ningún caso, menoscabo en la comodidad de los pasajeros.

No se podrán transportar, junto con los pasajeros, mercancías clasificadas como peligrosas, de acuerdo con el Código de la Organización Marítima Internacional. Tampoco se podrán transportar, cuando existan pasajeros a bordo, animales molestos que menoscaben la comodidad de aquéllos, así como mercancías de cualesquier naturaleza que produzcan olores insalubres o incómodos.

6. **Tarifas.**—Las tarifas por los servicios prestados se aprobarán y revisarán anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre.

7. **Despacho de billetes.**—Las Empresas adoptarán las medidas necesarias para que los billetes de pasaje sean despachados en tierra, de talonarios numerados y con suficiente antelación al embarco, de tal modo que sea factible un adecuado control del número de pasajeros y se garantice una ordenada y segura entrada de los mismos a bordo.

Segundo.—Las Empresas interesadas en la prestación de los servicios presentarán instancia, dirigida a esta Dirección General de la Marina Mercante, en la que se harán constar las posibilidades que a su juicio tiene la empresa peticionaria para prestar los servicios, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el antecedente, apartado primero.

Se acompañará una breve Memoria en la que se especifiquen los medios de que se dispone para realizar el servicio, señalando particularmente las características técnicas de la embarcación o embarcaciones que se proponen, así como aquellas o aquellas con que cuenta o prevé disponer para efectuar sustituciones en casos de averías, reparaciones u otras causas ju-